

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Berta Jenny Gutiérrez Pérez.

Abogados: Dras. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Alexandra Martínez Ozuna y Dr. Pedro Antonio Mota.

Recurrida: Manuela de los Santos.

Abogado: Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berta Jenny Gutiérrez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068804-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0005109-0, 026-0020388-5 y 026-0037855-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 133, apto. 4, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuela de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001433-0, domiciliada y residente en la calle Manuel Monteaigudo núm. 166, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle G núm. 12, sector La Imagen de la Virgen, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 468-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por la parte recurrida, por las razones expuestas en esta decisión; SEGUNDO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigormos legales sancionados al efecto; TERCERO: Revocando la sentencia No. 700/2014, de fecha 06 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto anteriormente y; por consiguiente, se dispone la rendición de un nuevo informe pericial, bajo los términos

y modalidades expresados en la presente decisión y el cual habrá de ser llevado a cabo, por el perito actuante, Arq. Rady E. Cedano C., o en su defecto, por cualquier otro tasador autorizado por la ley; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(112) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berta Jenny Gutiérrez Pérez y como parte recurrida Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Berta Jenny Gutiérrez contra Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez, el tribunal de primer grado homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; **b)** contra el indicado fallo Manuela de los Santos interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial.

(113) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a la ley: artículos 141, 452, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

(114) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que la sentencia apelada no era susceptible de ser recurrida por tener un carácter preparatorio, la corte estableció de manera errónea que dicha sentencia no recaía en ese renglón puesto que en ella se decidió la venta del inmueble; que además para revocar la decisión señaló como fundamento que el peritaje homologado contenía irregularidades, sin embargo, no estableció en qué consistían, con lo cual dejó desprovista de base legal su decisión.

(115) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte justificó su decisión al determinar que el terreno propiedad del

Ayuntamiento del municipio de Higüey, no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad y de la sucesión como erradamente lo hizo el perito designado por el tribunal de primer grado; que al decidir que debía valorarse nuevamente si en el terreno existían mejoras que pudieran ser incluidas en la partición, la corte obró correctamente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

(116) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(...) que en cuanto al indicado medio de inadmisión, conviene aclarar, que si bien es verdad, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en apelación, no menos es verdad, que la decisión impugnada no cae propiamente dicho en el renglón de las sentencias preparatorias, porque ciertamente ella, la sentencia recurrida, homologa un informe pericial, pero también decide la venta de un inmueble con el precio establecido en dicho informe pericial homologado por dicha decisión, fallo del cual la parte recurrente invoca irregularidades en dicho informe, tales como inexactitudes en la ubicación de dicho inmueble, así como también incluir en dicho informe el precio del terreno, cuando ciertamente el mismo pertenece al Municipio de Higüey, como bien lo ha podido comprobar la corte, mediante el certificado de título que ampara dicho predio (...).*

(117) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

(118) En la especie, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que para desestimar el medio de inadmisión planteado y revocar la decisión impugnada la corte *a qua* ponderó que la hoy recurrida Manuela de los Santos expresó su desacuerdo con relación al informe pericial presentado ante el juez de primer grado y que posteriormente homologó, debido a que en el mismo se consignó como parte de los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, un inmueble cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento del municipio de Higüey y que por tanto no debía incluirse en la demanda en partición.

(119) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

(120) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una

vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

(121) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto*. En segundo término, contrario a lo anterior en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

(122) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la decisión, para establecer si son recurribles o no.

(123) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*.

(124) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión*. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

(125) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación

de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

(126) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y por lo tanto el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

(127) Por tanto, conforme con lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisibile, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

(128) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

(129) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici